



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CALDERON REYNOSO
APODERADO:	LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA
DEMANDADA:	CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00090-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Encontrándose aportado con la demanda, los resultados del examen de prueba de genética A.D.N., practicado al menor **ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO** y, al demandante **JOSE LUIS CALDERON REYNOSO**, realizado por el LABORATORIO DE GENETICA GENES SAS, del cual, se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno por la parte demandada, procede este despacho, a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 386. ***En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...****

Así las cosas, procede este juzgado, a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra el demandante, por intermedio de su apoderado, Dr. **LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA**, señaló:

HECHOS:

PRIMERO: en el año 2016 el señor JOSE LUIS CALDERON REYNOSO y la señora CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA se conocieron en el Municipio de Chiriguaná-Cesar por coincidencias en el hotel la posada de Iván.

SEGUNDO: el señor CALDERON REYNOSO viajaba cada dos o cuatro meses de la ciudad de CALI a la ciudad de BARRANQUILLA y hacia escala en el Municipio de Chiriguaná-Cesar a descansar por el viaje, en esas escalas sostuvo una relación amorosa y encuentros sexuales esporádicos con la señora CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA.

TERCERO: Que el dia 8 de febrero de 2018 nació el niño CALDERON RONDANO ETHAN JUSEEP según acredita el con el registro civil de nacimiento con indicativo o serial 57684189 identificado con NUIP N° 1.064.805.316 que se acompaña a esta demanda, el cual se demuestra que el señor CALDERON REYNOSO realizó el reconocimiento ante la registraduría del estado civil del Municipio de Chiriguaná-Cesar el cual figura como padre del menor CALDERON RONDANO ETHAN JUSEEP.

no tener más encuentros sexuales ni ningún tipo de vínculo.

QUINTO: el día 7 de diciembre de 2022 señor CALDERON REYNOSO y el menor CALDERON RONDANO ETHAN JUSEEP se realizaron una prueba de marcadores genético ADN, en el laboratorio de “genes S.A.S” que dio como resultado **“que los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE LUIS CALDERON REYNOSO NO es el padre biológico de ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO”.**

SEXTO: Que el día 19 de enero de 2023 de acuerdo a la acta N°001 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CESAR, CENTRO ZONAL CHIRIGUANÁ, se llevó a cabo audiencia de impugnación de la paternidad el cual la solicitó el señor CALDERON REYNOSO y la respuesta de la señora CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA “ ya nosotros hemos hablado, yo ya quiero salir de esto rápido, si el hizo la prueba y salió negativa, yo no me voy a oponer a nada, que inicie los trámites legales para cambiar el apellido que lo le firmo, en ningún momento me he negado a nada”.

PRETENSIONES:

PRIMERO: que se declare que el menor CALDERON RONDANO ETHAN JUSEEP nacido el 8 de febrero de 2018 en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, no es hijo extramatrimonial del señor **JOSE LUIS CALDERON REYNOSO**.

SEGUNDO: que como consecuencia de la anterior declaración y en sentencia, se oficie a la registraduría del Estado Civil del Municipio de Chiriguaná-Cesar donde el menor se encuentra registrado bajo el indicativo o serial 57684189 identificado con NUIP N° 1.064.805.316 para que se excluya como padre al señor **JOSE LUIS CALDERON REYNOSO** identificado con la cedula de extranjería No 482176 de Perú, así mismo quede inscrito como **ETHAN JUSEEP RONDANO MOJICA** hijo de la demandada la señora CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA.

TERCERO: que se condene en costas y agencia en derecho a la demandada en caso de oponerse a la demanda

CUARTO: Se solicita muy especialmente se envié copia de la sentencia al ICBF seccional Chiriguaná-Cesar en donde reposa una conciliación por el tema de fijación de cuota de alimento.

La demandada **CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA**, fue notificada mediante correo electrónico el dos de mayo del 2023, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

Como se dijo anteriormente, la prueba científica de A. D. N., fue acompañada con la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, mediante providencia cinco (05) de junio del 2023, quien guardó silencio.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad, se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: “*En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”; y en su parágrafo segundo reza: “*Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*” (Cursivas fuera de texto).

Como se dijo anteriormente, con la demanda fue acompañada los resultados de la prueba científica de A. D. N., practicada al menor **ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO** y, al demandante **JOSE LUIS CALDERON REYNOSO**, realizada por el LABORATORIO DE GENETICA GENES SAS, cuya conclusión dice: “**Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE LUIS CALDERON REYNOSO no es el padre biológico de ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO.**”

Mediante providencia de cinco (05) de junio de la presente anualidad (2023), se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por el termino de tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo establece el inciso 2º, del numeral 2, del artículo 386 del C. G del P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10. En consecuencia, adquiere plena validez, en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Fundamentado en lo anterior, no le queda lugar a duda, a esta funcionaria, que la paternidad del menor **ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO**, no es de **JOSE LUIS CALDERON REYNOSO**, ya que los argumentos precipitados se estiman convincentes para excluirlo de la paternidad, observándose además, que la demanda presentada, se hizo dentro del termino señalado en la ley

1060 del 2006, artículo 216, es decir, se realizó dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, por lo tanto, la acción de impugnación impetrada, no se encuentra caducada.

Así las cosas, como la prueba de A.D.N., fue acompañada con la demanda presentada, por el demandante **JOSE LUIS CALDERON REYNOSO**, no se ordenará el reembolso del costo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **JOSE LUIS CALDERON REYNOSO**, identificado con la cédula de extranjería No. 482176 de Perú, no es el padre del menor **ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO**, nacido el ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CHIRIGUANA- CESAR, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial Nº. 57684189 y, NUIP 1.064.805.316, asignado al menor **ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO**, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como **ETHAN JUSEEP RONDANO MOJICA**, hijo de **CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA**. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: No CONDENAR, en costas a la demandada, **CLAUDIA ESTHER RONDANO MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.064.799.162, teniendo en cuenta, que no hubo oposición.

CUARTO Una vez cumplido, con lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la presente providencia, archívese el presente proceso en la plataforma judicial, JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

QUINTO: Envíese copia de esta sentencia al ICBF, seccional Chiriguaná – Cesar, para que tomen nota referente a los alimentos fijados a favor de **ETHAN JUSEEP CALDERON RONDANO**, hoy **ETHAN JUSEEP RONDANO MOJICA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70250631fb2bf7cc659cd5a3522bf894d6d31f6feb9df4006fb2f6baee181**

Documento generado en 14/06/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>